

de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada como hasta hoy, por los Médicos de éstos, los cuales tienen obligación de expedir las calificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demás deberes que á los Peritos impone el Código de procedimientos penales." (86, L).—"Se establece tambien una corporacion que se denominará "Consejo Médico-legal," la cual se compondrá de un *Presidente y dos Vocales* en quienes concurren los mismos requisitos que ántes se han determinado para las personas que desempeñen las dos plazas de Peritos Médico-legistas; y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia." (87 L).—"Siempre que conforme á la ley los Jueces tengan que nombrar nuevos Peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo Médico-legal." (88 L).—"Son obligaciones de dicho Consejo:—I. Revisar siempre que lo ordenen los Jueces ó Tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los Peritos Médico-legistas, y en su caso los Médicos de los hospitales públicos.—II. Asociarse con dichos Peritos ó Médicos, para hacer las autopsias, reconocimientos ó análisis que sean necesarios siempre que así lo dispusiere algun Juez y Tribunal; y—III. Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados." (89 L).

22. (*Curaciones*).—Para la mas fácil inteligencia del preinserto artículo 84 de la ley orgánica, hé aqui lo dispuesto por el Código que cita:—"La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna *lesion*, se hará por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los Médicos de éstos." (89).—"Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de Médicos de su eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el Juez nombrare á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ésta, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código penal." (90).—"Si la persona que hubiere sufrido lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prision si sus reglamentos lo permiten y si quisiere ser curada por Médicos de su eleccion, podrá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas por los peritos Médico-legistas ó si no los hay, por los que el Juez nombrare, quienes calificarán la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella conforme

á los precitados artículos del Código Penal." (91).—"Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, (las dos últimas prescripciones antecedentes), se entiende *sin perjuicio del derecho que tienen el Ministerio público y las partes interesadas para nombrar el Perito ó Peritos que juzguen conveniente, para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el Juez*, y sin perjuicio tambien de lo prevenido en la ley, orgánica de tribunales del Distrito y Baja California, sobre Peritos Médico-legistas y Consejo Médico-legal." (92).—En cuanto á la *Curacion del preso enfermo*, hay esta prevencion en el Código penal:—"Art. 63. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimientos en que se hallen, sea de la clase que fuere ó en el hospital destinado á este objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un Médico de su eleccion."—Si el herido se cura en su casa en el caso del preinserto art. 90, me parece que debe observarse la antigua práctica, conforme á la cual el Juez exijía que el Facultativo elegido por el paciente se comprometiera á llevar á cabo la curacion y á dar al mismo Juez partes sobre el estado de la salud del herido, cada tercero, cuarto ó octavo dia. Estos avisos se daban verbalmente; haciéndose constar en el proceso la diligencia respectiva, ó se remitian al Juzgado por escrito, que se ratificaba despues. Creo que debe procederse del modo dicho, porque en el resultado de las lesiones está interesado el que las infirió, y no podrá hacerse cargo de aquel, si no consta que el herido tuvo la asistencia y atenciones debidas, bajo la direccion de persona competente para curarlo.—En el "Nuevo Febrero Mexicano," tratándose de las heridas, se dice: que "el Facultativo ó Facultativos, deberán expresar en sus declaraciones ó dictámenes el estado en que se hallan los heridos, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la cura, ejercer su oficio ó empleo, y en suma no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al Juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido para el acierto de su fallo. Si el herido no puede ser trasladado al Hospital, sino á otro paraje donde pueda curarse, se encargará á los asistentes, que lo asistan bien. Asimismo se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriban los Facultativos, con apercibimiento que de lo contrario será responsable de las resultas; y á aquellos se encargará que lo asistan con el mayor cuidado, dando parte al Juez, de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, rendirán la correspondiente declaracion de ello, expresando desde qué

dia se puso bueno; pero si al contrario, muriese, lo avisarán al Juez, quien mandará al Escribano poner la correspondiente *fe de muerto*, y á los Facultativos que asistieron al herido, mandará declarar si la muerte provino de las heridas" (previa la autopsia) "pues en caso de no ser así, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultase la muerte, y si alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá constar tambien esto en la declaracion. Si los Facultativos discordaren en sus declaraciones, se nombrará un *tercero en discordia*.—Véanse los arts. 142 á 146 del Cód. de proc. pen. en el párrafo sobre "Comprobacion del cuerpo del delito," que corre adelante.

23 (*Clasificación de lesiones*).—Para la *clasificación médico-legal de las lesiones* es oportuna la insercion siguiente:—En la "Exposicion" con la que se acompañó al Ministerio de Justicia en 15 de Marzo de 1871 por el Lic. Antonio Martinez de Castro, en calidad de *proyecto*, el Código penal promulgado como ley en 7 de Diciembre del mismo año, tratándose de las *lesiones* se dice lo siguiente:—"Desde que se dictó el Auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765 y que clasificó las *heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia*, está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros, el de *heridas mortales por accidente* y el de *mortales por esencia*. Este método tiene entre otros inconvenientes, el de que algunos Prácticos ignorantes califican de grave y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y libertarse de responsabilidad. De este modo si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habian pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor cuya pena se aumenta por culpa de ellos." Se enumeran en seguida diversos sistemas extranjeros que se estiman defectuosos, y se concluye diciendo: "Esto hace temer á la Comision que no sea perfecto el sistema que adoptó, y en el cual procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez el *resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe* (art 527 á 530) sin hacer una enumeracion complicada como la del Código Francés ni diminuta como la del Austriaco."—Por fin ocupándose la misma "Exposicion" del *Homicidio*, agrega:—"En nuestra práctica está admitida la clasificacion de *heridas mortales por esencia y mortales por accidente*; y por *herida mortal* se entiende "la que es capaz de producir la muerte." De

ahí resulta que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razon y justicia. Este caso no es remoto: porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente, fallezca de una apoplejia fulminante, ó cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.—Por eso se exige en el proyecto para tener como *mortal* una lesion: 1º que ella *produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que si ésta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesion, ó su efecto necesario ó inmediato*; y 2º, que así lo declaren dos Facultativos despues de hacer la *autopsia del cadáver*. Como consecuencia de esas premisas, se establece tambien: que supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesion, aunque se pruebe que ella no habria producido la muerte en otra persona: que se habria evitado con auxilios oportunos ó eficaces; ó que habria sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitucion física, ó se hubiere hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesion, ó de otra causa posterior á ella.—"Estos principios, que son los mas sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros Legisladores, fundándose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesion, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio; y que hay una conexion de casualidad entre la lesion y la muerte.—"En el proyecto se hace la novedad de prevenir: que no se castigue como homicida al autor de una lesion mortal, *sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de 60 dias*. Esta regla se estableció de acuerdo con la Comision auxiliar, despues de cerciorarse ésta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo, de que *serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte despues de 60 dias*.—"Para fijar este término, tuvo la Comision dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera: que no debiéndose declarar mortal una lesion, sino cuando se haya hecho la inspeccion del cadáver, habria que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo el curso de la causa; y entónces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razon no es de menor peso, y consiste: en que sería la mayor crueldad tener á un heridor años enteros en incerti-

dumbre de su suerte, y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero ¿cuál se le ha de aplicar en todo caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica despues de los 60 dias y ántes de la sentencia, como se dice en el art. 548.—“Tenemos, pues, que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurran. Y como el art. 561 del proyecto, declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con 12 años de prision, cuando no se ejecute á traicion, con alevosía ni con ventaja; es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el art. 23 de la Constitucion.”—Habiendo escrito álguien que los “Médicos dán la llamada “calificacion de esencia de las lesiones” y que en ella olvidan por completo lo prescrito por el Código,” en refutacion de esto expuso el C. J. Alberto Salinas y Rivera, Facultativo de cárceles (en el núm. 29 de “El Foro” de 10 de Agosto de 1877) cuál es la práctica actual sobre reconocimiento y clasificacion de lesiones y golpes, expresándose en estos términos: “El párrafo indudablemente se refiere á los Médicos de Cárceles, que somos los únicos que expedimos los certificados de esencia; para que se comprenda esto es necesario explicar la práctica que se sigue actualmente: el herido que tiene una *lesion* que necesita *curacion de pinzas*, es remitido al Hospital y los Médicos de allí son los que *dan el certificado de esencia cuando el herido ha sanado*; en este certificado se sujetan á las prescripciones de los arts. 527 y sigs.” (del Cód. pen.); si el herido tan solo trae ó tiene) *golpes simples*, los Médicos de Cárceles expiden el certificado con arreglo á los arts. 501 y sigs.” (del mismo Cód.) “y si se trata de *golpes* que entren en la categoría de *contusiones, arañes, etc., etc.*, lo expresan así los Médicos de cárceles, añadiendo que “no necesitan curacion, ni ponen ni pueden poner en peligro la vida,” lo que está enteramente conforme con lo prescrito en el art. 527.”—Vamos á probar que esta clasificacion ó calificacion como se le llama, es exacta: el art. 501 y sig. hablan indudablemente de aquellos *golpes que ó no dejan señal alguna en la rejion ó que no causan lesion alguna*; y el art. 527 habla de los que causan lesion y dejan señales de violencia, entre las que se deben comprender desde la contusion que produce equimosis ó hinchazon, hasta la herida que causa lisiadura ó deformidad; este artículo tiene varias fracciones en las que gradúa las penas segun la gravedad de las lesiones y las que en la Cárcel de Ciudad clasificamos de *esencia, como contusiones, arañes, etc., etc.*, las

comprendemos en la fraccion 1.<sup>a</sup> de dicho artículo, y perteneciendo á ella, es inconcuso que debe ponerse la *clasificacion genérica de que no ponen ni pueden poner en peligro la vida*.—“El art. 528 dice que “una lesion que haya podido poner en peligro la vida del ofendido, *por la region en que esté situada, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirla*, se castigará etc.” estas tres condiciones son los tres elementos de clasificacion de una lesion que se comprende en este artículo, no es indispensable que estén reunidos los tres, sino que basta con uno ó dos de ellos; y esto sí está claro, clarísimo en la proposicion disyuntiva que usa el Código en ese artículo; además es muy gratuita la asercion de que los Médicos jamás tenemos en cuenta el elemento de diagnóstico relativo á la arma empleada; procuramos averiguarlo hasta donde es posible hacerlo, porque es público y notorio que casi nunca denuncian los heridos al que los hirió ni el arma con que lo fueron, la mayor parte dicen que no lo vieron, y solo podemos conocerlo, por la práctica que tenemos, en la figura que tiene una herida hecha con tal ó cual instrumento; además, creemos que el art. 528 no se refiere al hablar de la arma empleada, á la distincion específica de instrumentos cortantes y contundentes, sino á las lesiones causadas por ciertas armas que producen heridas graves, como son las de fuego; la prueba de que los Médicos de Cárceles no despreciamos ese elemento, como se dice, está á disposicion del que se quiera convencer, y en la oficina en que se hace la curacion de los heridos están los libros en que se asientan sus partidas, y entre los datos de cada partida se encuentra el de la arma empleada; estos libros no son secretos y podemos enseñarlos.”—Para la mejor inteligencia de las explicaciones preinsertas ya del Proyecto del *Código penal* que ha pasado al rango de *ley en 7 de Diciembre de 1871* y ya respecto de la aplicacion que se le dá en la práctica, he aquí las prescripciones del mismo *Código*, que creo conducentes y necesarias para la clasificacion de las heridas y oportunidad para dar las esencias:—“ART. 501. *Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna*, y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien las recibe.”—ART. 511. Bajo el nombre de *lesion* se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones y quemaduras, sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella mortal en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa. *Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados se tendrán y castigaárn como lesiones.*”—“ART. 520. No

se imputarán al autor de una lesion los *daños que sobrevengan* al que la recibe, sino en los casos siguientes:—I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion.—“Cuando aunque resulten de otra causa, distinta, ésta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario. Como consecuencia de esta regla, se observarán los arts. 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.”—“ART. 521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino *despues de sesenta dias de cometido el delito*; á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.”—“Art. 522, Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén *vencidos los sesenta dias*, declararán dos Peritos cuál será el *resultado seguro ó al ménos, probable de las lesiones*; y con vista de esta declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.”—“ART. 527. Las *lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido*, se castigarán con las penas siguientes:—“I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de veinte á cien pesos, con aquel solo, ó solo con éste, á juicio del Juez; *cuando no impidan trabajar más de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo*:—“II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, *cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias*:—“III. Con tres años de prision, *cuando pierda el oido el ofendido ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro un órgano ó alguna de las facultades mentales*:—“IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, *impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro ó de un órgano ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible*, el término medio de la pena será de cuatro, cinco, ó seis años, á juicio del Juez, segun la importancia del perjuicio que reciba el ofendido.—Si la lisiadura ó deformidad fuesen *en la cara* se tomará esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del Juez.—“V. Con seis años de prision, cuando resulte *imposibilidad perpétua de trabajar, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla*.”—“ART. 528. Las lesiones que aunque de hecho *no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido* por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince dias.”—“ART. 529. Las lesiones que pongan *en peligro la vida del ofendi-*

*do*, se castigarán por solo esta circunstancia, con cinco años de prision.”—Los arts. 544 á 548 relativos á la lesion mortal y plazo para sentenciar la causa instruida por *heridas*, dice así:—“ART. 544 Para la imposicion de la pena (del homicidio) *no se tendrá como mortal una lesion*, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:—“I. Que la *lesion produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella*:—“II. Que la *muerte se verifique dentro de sesenta dias* contados desde el de la lesion.—“III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren *dos Peritos* que la *lesion fué mortal*, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los siguientes.”—“ART. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, *se tendrá como mortal una lesion*, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.—“ART. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, *no se tendrá como mortal una lesion*, aunque muera el que la recibió; *cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia, y que no sea desarrollada por la lesion*, ni cuando esta, *se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella*, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.”

24. (*Sueldos, honorarios, etc*).—“Ni los Peritos Médico-Legistas, ni el Presidente, ni los Vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuvieren relacion con algun proceso que se siga ante los Jueces ó Tribunales del ramo penal. Tampoco podrán en casos análogos, desempeñar el cargo de Peritos por *nombramiento del procesado* ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrarán *honorarios* bajo pena de destitucion.” (90 L.).—“Los peritos Médico-legistas disfrutarán del *sueldo* que señale la ley: El Presidente y los Vocales del Consejo tendrán derecho á cobrar *honorarios* por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al Arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el erario, salvo el caso en que conforme al artículo 194 del Código de procedimientos penales

la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve." (91 L.).

25. (*Locales de análisis*).—“El Ministerio de Justicia designará el local en que los Peritos Médico-legistas y el Consejo Médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios, y los gastos que en éstos se causen, serán pagados por el tesoro público.” (L. 92).—“Los Jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar Peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, (esto es, á los Médico-legistas y miembros del Consejo Médico-legal, con sueldo del erario), “los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala la ley de organizacion de Tribunales en sus prescripciones ya asentadas.” (L. 93).

26. (*Servicio*).—“El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las *personas heridas ó golpeadas y los presos enfermos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles*; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el *doble carácter de Médico de hospital ó de las prisiones y el de Perito Médico-legista*.” (94 L.).—“En el *Territorio de la Baja California*, el servicio médico en los casos á que el presente párrafo se refiere se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.” (95 L.).—No hay en el citado Código otras prevenciones del caso, que las del art. 185, que como veremos en el párrafo sobre “Declaraciones de Peritos,” autoriza para nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere Peritos titulados del lugar, sujetando las declaraciones de aquellas al exámen de Peritos titulados del lugar á que pase el proceso; y las prevenciones del art. 329 sobre pago de honorarios de Peritos, que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario.

27. (*Toma de primera sangre; operacion cesarea.—Certificaciones*).—“Los Peritos Médico-legistas expedirán sus certificaciones y remitirán sus *dictámenes científicos*, ajustándose á las prescripciones relativas de la ley orgánica, y de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y á los artículos 118 y 127, fraccion VI.” (129, R.).—“Los Peritos Médico-legistas *asistirán diariamente á la carcel de ciudad de las ocho á las diez de la mañana y de las seis de la tarde á las ocho de la noche*; sin perjuicio de ocurrir, á cualquiera hora del dia y de la noche, al lugar á que sean llamados por

la autoridad judicial” (130, R.).—“Los Peritos Médico-legistas emitirán todos los *dictámenes científicos* y expedirán los *certificados* correspondientes que les pidan los Jueces, para lo cual se les pondrá á la vista las *Actas verbales y documentos* relativos expedidos por los Médicos de Comisaría, por los de cárcel ó por los de hospital, á quienes podrán pedir ademas, por conducto del Juez, todos los datos que necesitaren para formar opinion.” (131, R.).—“Los Peritos Médico-legistas, obsequiarán puntualmente las órdenes que les comunicaren los Jueces relativas á su encargo; acompañarán á éstos para la práctica de las diligencias de *fe de cuerpo muerto, toma de primera sangre ó reconocimiento de personas*, y no se separarán del local del turno, sin dar aviso al Juez de servicio.” (132, R.).—“Los *certificados* que expidan, deberán extenderlos en hojas de papel del tamaño regular, marcados con su sello particular, como Peritos, y los entregarán por duplicado solo al Juez que conozca del hecho que los motiva, quien mandará que se agregue un ejemplar á la *partida ó causa*, previa la ratificacion correspondiente, y devolverá el otro, visado y sellado, para resguardo de su autor.—“Con los duplicados visados y sellados, los Peritos Médico-legistas formarán un expediente que depositarán en el lugar de su despacho.” (133, R.).—“Ademas de las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, los Peritos Médico-legistas tienen las siguientes:—“I. Rendir los informes que les pidiere el Consejo Médico-legal.—“II. Los que respectivamente imponen los artículos 117, 118, 119 y 122, fraccion IV de este Reglamento á los Médicos de hospital.—“III. Las que en lo particular les imponen el Código de procedimientos penales y la ley orgánica de Tribunales.” (134, R.).—Conforme á los artículos que han motivado la nota sucedente y á los demas, que veremos despues, los Médico-legistas, los de cárceles y los de las Comisarias de la Capital deberán estar listos para tales auxilios, si fuere necesario el ministerio de los mismos facultativos; pero cuando la urgencia del caso no diere lugar á que se llame á alguno de los mismos médicos asalariados por la Caja pública, el funcionario ó autoridad que haya tomado conocimiento del caso tendrá presente el *Bando de 18 de Noviembre de 1834* que puso en vigor el de 23 de Abril de 1794, declaratorio de la vigencia del de 14 de Mayo de 1776, en el que está prevenido que “*todos los cirujanos de la Capital y demas lugares . . . acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de Juez á curar á cualquiera herido de mano violenta ó por casualidad á que sean llamados en cualquiera hora y circunstancias . . . los*

Boticarios y Parteras deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados y por los Jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes como para la pronta administracion de justicia, en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion de justicia, se tomara una seria providencia."—Por último, la Circular de Noviembre de 1772, que, sin expresion de dia está inserta en el núm. 2522 de las Pandectas Hispano-Mexicanas, ordenó á los Subdelegados: que "siempre que en su jurisdiccion se necesite el auxilio para la *operacion cesarea*" (esto es, para extraer el feto, cuando de otro modo no se facilita el parto)," se imparta inmediatamente bajo la pena de 500 pesos, y en caso necesario se compela á los Facultativos á que la ejecuten, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los padres, maridos ó parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad, imponiéndose penas arbitrarias segun los casos."—En el Territorio de la Baja California y en los lugares foráneos de la Ciudad de México, tambien deberá tenerse presente, para los reconocimientos y primeros socorros: que la *Ley transitoria del Código penal* consiente por su artículo 2º en que haga los reconocimientos necesarios en causas criminales un solo Médico en las poblaciones de la Baja California donde solo uno hubiere; dando las certificaciones correspondientes, que se pasarán al Médico más cercano para que emita su opinion; y pasándose á otro Facultativo, "cuyo juicio servirá de base para el proceso," si no hubiere acuerdo en los dictámenes de los otros dos Médicos predichos.—Por el artículo 3º autoriza los reconocimientos y calificaciones por Prácticos del lugar, donde no haya médico titulado; pero entónces el Juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los Médicos que hayan de dictaminar en el proceso.—Por el artículo 4º previene, que la descripcion de que habla el artículo anterior, se remita al lugar más inmediato en que haya dos Facultativos, para que emitan su dictámen; y que si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2º.—Por fin, por el artículo 5º ordena, que si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito federal; los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los Médicos de cárceles de México."—El Cód. de Proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880 reproduciendo en su art. 181 las doctrinas de Antonio

Gomez (*Variar.*, cap. 9, n. 5), Murill. (*Curs. Jur. can.*, Lib. 2, tit. 20, n. 155), Hevia Bolaños (*Cur. Philip.*, Part. 1, 3. 17, n. 26), Villanova y otros Prácticos, declara: que "basta un solo Perito, cuando solo este pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia;" pero es claro que en los casos excepcionales indicados no puede haber prueba concluyente, quedando al arbitrio del Juez calificarla, pues el art. 401 del Cód. citado, autoriza al mismo Juez, para hacer la calificacion de la fé de todo dictámen pericial *segun las circunstancias*.

28 No cabe duda sobre que es obligatorio para los Médicos y Cirujanos *prestar el auxilio de su ministerio gratuitamente, cuando se trata de pacientes menesterosos ó pobres*, no habiendo fondos públicos ni otro recurso para cubrir los honorarios que devenguen los mismos Facultativos particulares. Con efecto, el cargo que ejercen, los beneficios que conforme á la Ley reportan y la obligacion del cumplido ejercicio de la profesion, les imponen el deber de auxiliar á la administracion de justicia con sus conocimientos, en favor del cuerpo social á que pertenecen y en obsequio de la humanidad doliente. En el indicado caso no puede tener aplicacion el art. 5º de la Const. Fed. de 5 de Febrero de 1857; porque en la sesion de 21 de Julio de 1856, en la que se debatió el citado artículo, encargándose el Congreso de esta cuestion, "¿comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad comun, las fatigas del vecindario sobre limpias de caminos, rios, etc., auxilios y trabajos en un incendio, y demas servicios públicos?" fijó la inteligencia del repetido artículo, expresando: que solo se concreta á los trabajos personales que se prestan de persona á persona, no abrazando los deberes que se tienen para con la sociedad; porque estos servicios son carga de la patria y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitacion etc."—Revelados algunos egoistas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de justicia en 12 de Febrero de 1840 conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 Mayo de 1837, en el cap. 7º trae el honorario que debe pagarse al tasador de costas; y en el cap. 9º el de contadores partidores de herencia, demás contadores, depositarios, peritos de minas y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos y cirujanos, por formacion de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones; . . . . y que por lo mismo hay, cuando ménos, que pagar á dichos pe-